

TRIBUNAL DE SELECCIÓN

PROCESO SELECTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA LISTA DE ESPERA EN EL CUERPO SUPERIOR DE LETRADOS, DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, CONVOCADAS POR ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 2022 (DOE n° 68, de 7 de abril)

PRUEBA SELECTIVA

CÁCERES, 5 DE JUNIO DE 2022

PROBLEMA 1

Seja $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ uma função contínua e limitada. Considere a sequência de funções $f_n: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ definida por $f_n(x) = f(x/n)$. Mostre que $f_n \rightarrow f$ uniformemente em \mathbb{R} se e somente se f é constante.

PROBLEMA 2

Seja $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ uma função contínua e limitada. Considere a sequência de funções $f_n: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ definida por $f_n(x) = f(x/n)$. Mostre que $f_n \rightarrow f$ uniformemente em \mathbb{R} se e somente se f é constante.

SUPUESTO CONSULTIVO

Con fecha 10 de marzo de 2022, se recibe en la Abogacía General un oficio del Director Gerente del Servicio Extremeño Público de Empleo (En adelante SEXPE) del día 7 de marzo, solicitando la emisión de informe sobre el asunto descrito a continuación, al que se acompaña el expediente administrativo seguido al efecto.

Mediante el Decreto xx/2021, de 17 de abril se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el Fomento del autoempleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una de las modalidades de ayudas recogidas en el citado Decreto es la de "Ayudas al autónomo que propicie la inserción laboral de un familiar colaborador".

Igualmente se regula que *"Podrán ser personas beneficiarias de las ayudas al autónomo que propicie la inserción laboral de un familiar colaborador, los trabajadores autónomos que incorporen desempleados como familiares colaboradores en la explotación de la que sea titular.*

En otro precepto del mismo Decreto se indica:

"El familiar colaborador, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 5 del presente decreto, deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

x) No debe haber prestado servicios por cuenta ajena para el autónomo principal, o para una empresa en la que el autónomo principal ejerza funciones de dirección, gerencia o administrador, en los doce meses anteriores a la «fecha de alta en el RETA»".

Con fecha 20 de mayo se publica en el DOE la Orden de la Consejería de Educación y empleo, por la que se convocan las ayudas establecidas en el Decreto xx/2021, de 17 de abril.

Al amparo de dicha convocatoria, y en el plazo conferido por la misma, Doña. Rosa R., autónoma propietaria de una floristería en la que trabaja, solicita una subvención por importe de 7.500 €, por la incorporación de su esposo, D. Manuel M., al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la condición de familiar colaborador, para trabajar en la floristería.

Con fecha 6 de septiembre, se dicta Resolución por el Director Gerente del SEXPE, concediendo la subvención, por la cuantía solicitada.

Con ocasión de una comprobación rutinaria posterior a la concesión y abono de la ayuda (que fue abonada a Dña. Rosa mediante transferencia bancaria con fecha 26 de septiembre de 2021) se detecta mediante un cruce de datos con la Seguridad Social, que D. Manuel no reunía los requisitos para la incorporación como familiar colaborador subvencionable, dado que había prestado servicio por cuenta ajena al autónomo principal, Dña. Rosa, dentro de los doce meses anteriores a la fecha del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la condición de familiar colaborador.

En dicha comprobación, también se acreditan dos cuestiones:

- Que el importe de la subvención ha sido correctamente aplicado al fin exigido por las bases, esto es, que se ha dedicado íntegramente a sufragar el coste de la seguridad social devengado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por su cónyuge.
- Que junto a la solicitud de la subvención, Dña. Rosa aportó una vida laboral de su marido, en la que constaba que efectivamente había trabajado en la Floristería contratado por su mujer desde el 7 de enero de 2021 hasta el 15 de abril del mismo año.

Se pide por parte del órgano solicitante, que Ud. como Letrado/a de la Abogacía General, elabore un informe en el que:

a) Se pronuncie sobre la problemática jurídica presentada, y

b) Proponga y justifique en Derecho, qué debe hacer la administración a partir de ahora, señalando el o los procedimientos a seguir con todos sus trámites y plazos, con expresión de la posible participación de interesados, así como las vías de impugnación que puedan articular en su caso.

SUPUESTO PROCESAL

Debe elaborarse una inestructa o notas para la vista, es decir, un documento que, a la vista de los datos del procedimiento, de la resolución del procedimiento sancionador, y de la demanda del actor, recoja de forma sistemática todos y cada uno de los argumentos de forma y de fondo para oponerse a la demanda en el acto del juicio o vista oral.

Las notas para la vista sirven al letrado para la defensa de la Administración y se entregan al juez en el momento de la vista.

1. DATOS DEL PROCEDIMIENTO CC 100000.

- Denuncia: 5 de abril de 2017.
- Acuerdo de incoación: 9 de febrero de 2018.
- Resolución de ampliación de 6 meses del plazo de resolución: 30 de noviembre de 2018.
- Resolución sancionadora: 30 de mayo de 2019.
- Notificación de la resolución: 12 de junio de 2019.
- Interposición de demanda: 1 de julio de 2019.
- Vista oral: 15 de enero de 2020.

2. RESOLUCION

Una vez finalizada la instrucción del expediente CC 100000, seguido contra **don García García García**, por una posible infracción administrativa a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Caza de Extremadura, adopto la presente resolución.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Cazar sin llevar la licencia de caza. Se niega a identificarse y hay que recurrir a la presencia de la Guardia Civil. El denunciado dificulta las labores del Agente del Medio Natural.

Los hechos tuvieron lugar el día 5 de abril de 2017 a las 12.40 en el paraje 10/10/0/0/0/1000 coto deportivo del término municipal de Aldeanueva de la Vera.

ALEGACIONES:

El denunciado niega los hechos y afirma que el denunciante miente por exceso de rigor debido a que el día de los hechos el denunciado protestó por el comportamiento del agente. Alega que lo único que hacía era acompañar a otros cazadores cuando se dio cuenta que se había dejado la licencia de caza en casa, pero que no se negó a identificarse ante la Guardia Civil y que, en cualquier caso, no abatió ningún tipo de pieza de caza.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

- La denuncia formulada el 17 de abril de 2017 por el Agente del Medio Natural con NIP 0000 da cuenta de que el 5 de abril de 2017 interceptó a varios cazadores en el paraje 10/10/0/0/0/1000 del término municipal de Aldeanueva de la Vera. Les solicitó la licencia de caza y demás documentos exigidos por la ley de Caza, y todos se lo facilitaron menos el denunciado, por lo que tuvo que avisar a la Guardia Civil. En presencia de la Guardia Civil de Aldeanueva de la Vera, el denunciado aportó toda la documentación que lleva consigo, entre ellas, el DNI, que permiten identificarlo como don García García García con DNI 1000000, y entre la que no figuraba la licencia de caza.
- En el informe de 10 de agosto de 2018, el Agente del Medio Natural se ratifica en la denuncia, que el denunciado alegó que no llevaba la documentación encima, pero estaba acompañando a otros cazadores pero que él no ha cazado porque se le olvidó la licencia en casa. Se niega a identificarse hasta que avisa a la Guardia Civil y ya aporta el DNI.

INFRACCIÓN COMETIDA:

- Los hechos descritos están tipificados como infracción en varios apartados de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Caza de Extremadura
 - 1º) Leve: 85.1.1º. Cazar sin llevar, a pesar de poseerlos, alguno de los documentos o copias de los mismos, exigidos para el ejercicio de la caza.
 - 2º) Grave: 86.1. 24º: Cazar sin poseer alguno de los documentos exigidos para el ejercicio de la caza, así como negarse a exhibirlos a la autoridad o sus agentes, cuando no esté tipificado de otro modo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente,

RESUELVO

Sancionar a García García, como responsable de la infracción administrativa antes descrita, imponiéndole lo que se detalla a continuación:

1ª) LEVE: Multa de 200 euros.

2ª) GRAVE: Multa de 1.001 euros.

Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer un RECURSO DE ALZADA ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que puedan ejecutar cualquier otro que estimen oportuno.

Mérida, a 30 de mayo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

3. DEMANDA

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÁCERES

Don García García García, bajo la dirección del letrado Rodríguez Rodríguez, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y, en aplicación del artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, formulo demanda contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por el Director

General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en el expediente sancionador CC 100000, en base a los siguientes **HECHOS:**

Mi representado, don García García García, cuando se encontraba acompañando a unos cazadores en el paraje, fue denunciado por un Agente del Medio Natural por los siguientes hechos:

Independientemente de las “formas” del Agente del Medio Rural, quien en ningún momento se identificó como tal, ni siquiera pudo identificar claramente esa circunstancia por la indumentaria que portaba, cabe señalar que de ninguna manera se produjo la negativa de mi representado a la hora de identificarse, pues, como se explicó en su días al propio agente, se le había olvidado la licencia de caza, y ni cazó nada ese día y en ningún momento se negó a identificarse cuando así le fue requerido por la Guardia Civil, aportándole el DNI.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Es competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del conocimiento del presente recurso al tratarse de reclamación contra una resolución expresa de la Administración Pública sujeta a Derecho Administrativo, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2) LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 29/1998, está legitimado por ser parte en el procedimiento administrativo que ha precedido a la resolución que se impugna.

3) PROCEDIMIENTO.

Este recurso deberá sustanciarse por los trámites del procedimiento abreviado establecido en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

4) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA DE SANCIONES, NON BIS IN IDEM.

Unos mismos hechos han dado lugar a dos infracciones administrativas y dos sanciones

La STS de 15 de octubre de 2008, recurso de casación para la unificación de doctrina nº 31/2006, según la cual: “No está demás recordar que el

artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que rotula como de la “conurrencia de sanciones” se ocupa del denominado principio non bis in ídem y expresa que: “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también sanciona con rigor máximo, la nulidad administrativa, al constituir este principio un derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución dentro de la tutela judicial efectiva.

5) CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Y PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la tramitación de este procedimiento se ha producido la caducidad del mismo al haberse dictado su resolución más allá del plazo de 12 meses legalmente establecido. Así, la consecuencia jurídica de dicha circunstancia no puede ser otra que la nulidad radical de la precitada resolución, sin perjuicio de la posible prescripción de las sanciones por aquellos hechos acaecidos en abril de 2017.

Además, hemos de invocar lo dispuesto en el artículo de la Ley de caza, sobre prescripción de las sanciones, así como el plazo máximo para la resolución y notificación de los expedientes establecidos relacionado en el artículo 132 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que necesariamente habría de haberse decretado la caducidad del expediente administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 con los efectos del artículo 95 de la misma Ley.

6) COSTAS.

Las costas deberán imponerse a la Administración conforme al artículo 139 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y los documentos que se acompañan y previos los trámites necesarios la estime, y dicte sentencia declarando no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, y en consecuencia la anule con expresa condena en costas.

Por ser de justicia, en Cáceres, a 1 de julio de 2019

